



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00302-00
Demandante:	OSCAR RUIZ Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 977

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 106 del 26 de julio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 106 del 26 de julio de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ.

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae1a9bbcfa5e274d1103d850c0cc5baa2a5e17868744df733e52c8abc3a68cd**

Documento generado en 23/08/2023 05:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00100-00
Ejecutante:	LUZ MIREYA PATIÑO BAMBAGUE Y OTROS
Ejecutado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. Control:	EJECUTIVO

Auto No. 1001

Procede el Despacho a considerar la solicitud elevada por la parte ejecutante el 22 de agosto de 2023, en relación con el decreto de medidas previas, así:

“(...) decretar el embargo de los remanentes en los siguientes procesos y en consecuencia oficiar al despacho del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO en este sentido, conforme a la siguiente información:

1. REMANENTE en el proceso laboral del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

DEMANDANTE: JULIO CESAR ESPINOSA C.C. 19104213

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NIT. 8999990017

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION DEL PROCESO: 19001310500120080062900 y/o
19001310500120030101100

2. REMANENTE en los procesos laborales del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

DEMANDANTE: NANCY ZENAIDA MUÑOZ MOLANO C.C. 34545976

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NIT. 8999990017

CLASE DE PROCESOS: EJECUTIVOS

RADICADOS: 19001310500120090012600 y 19001310500120090018700

3. REMANENTE en el proceso laboral del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

DEMANDANTE: ARQUIMEDES CAJIAO MUELAS C.C. 10751155

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NIT. 8999990017

RADICACION DEL PROCESO: 19001310500120080063000” (archivo 014 CuadernoMedidaCautelar)

Para resolver, **SE CONSIDERA;**

El artículo 466 del C.G.P., establece sobre el embargo de remanentes lo siguiente:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

Revisado el expediente se advierte que el 1º de junio de 2023 se profirió la Sentencia 075, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada. La providencia fue notificada en debida forma a las partes y no se presentaron recursos en su contra (archivos 035 y 036 CuadernoPrincipal).

Igualmente, se estableció que no se han realizado pagos con posterioridad a dicha fecha y pese a que se decretó medida cautelar desde el año 2019, no se ha materializado el embargo de valor alguno, razón por la cual, a la fecha la deuda se encuentra incólume. En consecuencia, es posible acceder a la solicitud de embargo de remanentes.

En tal sentido se oficiará al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, para que tome nota de la presente medida y materialice el embargo de los remanentes a que hace alusión la parte ejecutante, dentro de los procesos ejecutivos con radicados: 19001310500120080062900 o 19001310500120030101100; 19001310500120090012600 y 19001310500120090018700; 19001310500120080063000.

El límite de la medida será DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$288.159.807.00), mismo que se determinó como tope al decretar la medida decretada previamente.

Conforme las disposiciones consagradas en el artículo 111 del Código General del Proceso¹ y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020², el oficio al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, se realizará vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del remanente de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro de los procesos ejecutivos con radicados: 19001310500120080062900 o 19001310500120030101100; 19001310500120090012600 y 19001310500120090018700; 19001310500120080063000, que cursan en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, en los que dicha entidad sea parte.

La anterior medida queda limitada al monto equivalente a **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$288.159.807.00)**

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, a fin de tomar nota del embargo decretado y en caso que proceda la medida, se ponga a disposición del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, los valores desembargados, esto en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 190012045009 (Artículo 600 C.G.P.). Líbrese el oficio correspondiente vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A, a través de los correos electrónicos dispuestos para tal finalidad en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

¹ **Artículo 111. Comunicaciones.** Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos...El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

² Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0eca4082a424a8bef8306d7a87da83ea6fc44eb12f0c66fd5f37b681ecb5d**

Documento generado en 23/08/2023 05:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00119-00
Demandante:	POMPILIO URRESTI
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
M. de Control:	EJECUTIVO

Auto No. 978

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar los escritos de apelación presentados por las partes, en contra de la sentencia No. 105 del 25 de julio de 2023, mediante la cual se declaró probada de oficio la pretensión de pago parcial de la obligación y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por las partes, en contra de la sentencia No. 105 del 25 de julio de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ.

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8c7d01d4f7e73ff1a811d789063fe5f3852b82cce86f48bd68be63e845a1bb**

Documento generado en 23/08/2023 05:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-331-00
Accionante:	LUZ MILA DORADO GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1006

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial de desistimiento parcial de la demanda presentado por su apoderado judicial (Archivos 61 y 63 E.D.)

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 314 del CGP el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De acuerdo con lo anterior, siempre que en el proceso no se haya proferido sentencia que le ponga fin, la parte demandante podrá desistir de la demanda, implicado con ello la renuncia a la totalidad de las pretensiones, en aquellos casos en que la firmeza de la decisión final absoluta habría producido efectos de cosa juzgada, mismo que tendrá, el auto que acepte el desistimiento.

La interpretación del artículo 315 del mismo estatuto, permite establecer que entre los sujetos que pueden desistir de la demanda, se encuentra el apoderado de parte con facultades expresas para tal finalidad.

Respecto a la condena en costas por agotar esta forma de extinción procesal, el artículo 316² del mencionado estatuto, expresamente ha dispuesto que no habrá lugar a su imposición por el Juez, cuando la parte demandada no se opone al desistimiento dentro de los tres (3) días de término de traslado del escrito presentado por la contraparte.

En tal sentido, observa el Despacho que el traslado del escrito de desistimiento se surtió mediante fijación en lista mediante fijación en lista del 21 de julio de 2023 entre el 24 y el 26 del mismo mes y año (archivo 064).

Las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

Mediante memorial del 17/04/2023 **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, coadyuva la solicitud de desistimiento parcial del proceso y solicita la terminación del mismo. (Archivo 062 E.D)

De la misma forma, el día 21/07/2023, el apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, manifestó que no se opone y solicita impartir aprobación y terminar de manera parcial el proceso en los términos establecidos en el artículo 314 del CGP (Archivo 065 E.D)

² Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: ... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios: ...4. Si no hay oposición, ...decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En igual sentido, **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, hoy BANCOLOMBIA S.A. el día 25/07/2023, no se opuso a la solicitud y se ratificó en la posición de oposición frente a las demás pretensiones en la forma como se expresó en la contestación de la demanda (Archivo 062 E.D)

El llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., guardo silencio.

En el caso concreto, el apoderado de la parte demandante constituida por el primer grupo de víctimas indirectas: LUZ MILA DORADO GOMEZ (Esposa), GUSTAVO ADOLFO DORADO DORADO, (Hijo) ANA CRISTINA DORADO DORADO (Hija), JESUS MARIA DORADO NARVAEZ (Padre), MIRIAM DORADO CABRERA (Hermana), ADRIANA DORADO CABRERA (Hermana), SARA DORADO CABRERA (Hermana), MARIA NELLY DORADO CABRERA (Hermana) MARIA BETTY DORADO CABRERA (Hermana) MARIA LEIDA DORADO DORADO (Tercera afectada), ANGELICA CARDONA BAÑOL Representante Legal de los menores GLORIA ISABEL FRANCO Y LUIS MIGUEL MUÑOZ, quienes actúan como hijos de crianza, obrando todos en calidad de víctimas indirectas por la muerte del señor GUSTAVO DORADO CABRERA (Q.E.P.D), mediante memoriales presentados los días 17 de abril y 12 de julio de 2023 (Archivos 61 y 63 E.D.), manifiestan que en virtud de la indemnización integral reconocida y pagada por la Compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES en favor del grupo de demandantes enunciados, desisten de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda.

Se advierte que la solicitud de desistimiento de las pretensiones fue presentada por el abogado **ANDRES JOSÉ CERÓN MEDINA**, a quien le fue conferido poder para actuar en el proceso de la referencia, por parte del primer grupo de demandantes enunciados, poderes visibles a folios 1 a 22 del archivo 002 del expediente digital, donde se le confiere las facultades otorgadas, entre ellas la de desistir.

Así las cosas, presentada oportunamente la solicitud, al no haberse proferido sentencia de instancia, y aunado al hecho de haberse corrido el traslado sin oposición de las accionadas, es procedente resolver el asunto, aceptando el desistimiento parcial de la demanda respecto primer grupo de víctimas indirectas ya mencionado, sin condena en costas y perjuicios, por cumplirse los presupuestos legales para tal finalidad, decisión que una vez en firme hará tránsito a cosa juzgada.

De conformidad con lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento parcial de la demanda respecto del primer grupo de demandantes conformado por los señores LUZ MILA DORADO GOMEZ (Esposa), GUSTAVO ADOLFO DORADO DORADO, (Hijo) ANA CRISTINA DORADO DORADO (Hija), JESUS MARIA DORADO NARVAEZ (Padre), MIRIAM DORADO CABRERA (Hermana), ADRIANA DORADO CABRERA (Hermana), SARA DORADO CABRERA (Hermana),

MARIA NELLY DORADO CABRERA (Hermana) MARIA BETTY DORADO CABRERA (Hermana) MARIA LEIDA DORADO DORADO (Tercera afectada), ANGELICA CARDONA BAÑOL Representante Legal de los menores GLORIA ISABEL FRANCO Y LUIS MIGUEL MUÑOZ, según lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a al abogado **JUAN JOSE LIZARRALDE V.**, identificado con la C.C. No. 1.144.032.328, portador de la tarjeta profesional N°236.056 del CSJ, abogado adscrito de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1 para que represente los intereses de MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.

CUARTO: En firme esta providencia, pásese de manera inmediata el expediente de la referencia a Despacho para continuar con el trámite correspondiente, respecto del segundo grupo de demandantes.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente:

notificaciones@londonouribeabogados.com

abogadoscm518@hotmail.com

hgalvis@invias.gov.co

njudiciales@invias.gov.co

atencionciudadano@invias.gov.co

asesorsurapopayan@gmail.com

notificacjudicial@bancolombia.com.co

nelcymoralesb@hotmail.com

joan.transporte@outlook.com

kamilitab17@gmail.com

notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

njudiciales@mapfre.com.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf19947ca4d836dde0b0fa4a23632befc1c86e2c3f9fff4e9aa8220ffcd62f2**

Documento generado en 23/08/2023 05:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00178-00
Demandante:	FABIAN DE JESUS HENAO ROJAS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 979

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 104 del 25 de julio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 104 del 25 de julio de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7f5825b0123627a306b2c2fb1c5e22bd7d502273fbe07da71969ccaef7527a**

Documento generado en 23/08/2023 05:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00147-00
Demandante:	ELISABETH CASTAÑO DE FERNANDEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 980

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 103 del 24 de julio de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 103 del 24 de julio de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Maritza Galindez Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ceecc21738821bc61ca6cb976d6ffdd6d5728cbdcdf37f659714ca0f0f8b0f**

Documento generado en 23/08/2023 05:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-009-2022-00027-00
DEMANDANTE:	HUGO BERNARDO MUÑOZ ORTEGA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL:	EJECUTIVO

Auto No. 1003

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar las solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo 07 y 08).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El **06 de junio de 2022**, se libró mandamiento de pago en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en favor del señor HUGO BERNARDO MUÑOZ ORTEGA, conforme la condena impuesta la sentencia 063 del 27 de marzo de 2019, proferida por este Despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con NUR 1900133300920170037200 y el auto interlocutorio 1630 del 9 de septiembre de 2021, a través del cual se aprobó la liquidación de costas procesales a cargo de la entidad ejecutada, por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/TE (\$ 39.090.725)**, discriminada así (archivo 04):

- Por concepto de capital el valor de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/TE (\$24.777.652)
- Por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la presente fecha CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SETENTA Y TRES PESOS M/TE (\$14.313.073).
- Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

El 13 de octubre de 2022, la parte ejecutada presenta escrito de terminación del proceso, anexando certificación de pago de lo pretendido dentro del proceso ejecutivo, indicando que puso a disposición del ejecutante, la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/TE, a través del Banco

BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal POPAYAN, a partir del **19 de septiembre de 2022** por concepto de sanción moratoria (archivo 07).

Que el valor referido corresponde a los siguientes conceptos:

CAPITAL \$23.774.665
 VALOR INDEXACION \$ 0
 VALOR DE TOTAL DE INTERESES \$ 15.915.762
 VALOR COSTAS \$1.002.987

En consecuencia, solicita se acepte la terminación del proceso y se emita pronunciamiento sobre las medidas cautelares decretadas.

Por su parte, el ejecutante presentó escrito el 25 de octubre de 2022, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Respecto a la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P., en su parte pertinente dispone, lo siguiente:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
 (...)”*

Como evidencias anexas a la solicitud, se incorporan las siguientes:

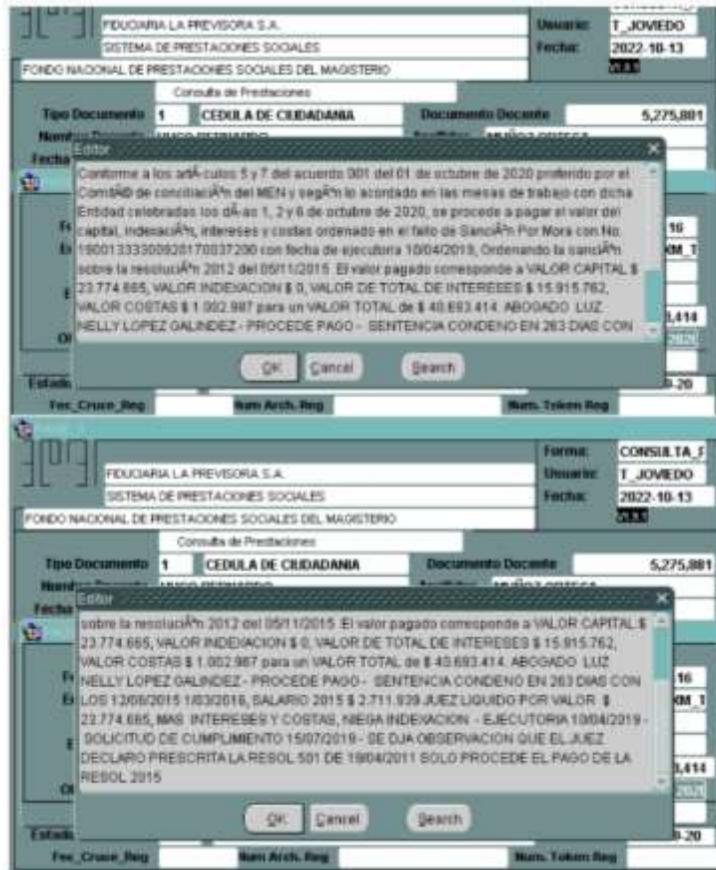
The image displays two screenshots of a social security system interface, likely from the Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Both screenshots show a consultation of a document.

Top Screenshot:

- Forma: CONSULTA
- Usuario: F_JOVEDO
- Fecha: 2022-10-13
- Documento Documento: 5,275,881
- Tipo Documento: 1 CEDULA DE CIUDADANA
- Nombre Documento: HUGO BERNARDO
- Apellidos: MUNOZ ORTEGA
- Fecha Nacimiento: 1955-12-28
- Identificador: 1831140
- Generico: CES
- Principio: CP
- Tipo Prestación: CESANTIA PARCIAL
- Subtipo: AJUSTE A LA CESANTIA PARCIAL POR REPARACION - PRESUPUESTO O FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA CESANTIA PARCIAL POR REPARACION
- Estado Territorial: 19000 CAUCA
- Departamento: 19 CAUCA
- Municipio: 0 DEPARTAMENTO
- Establecimiento: 11945000003 INSTCEN EDUC. URBANA DE NIÑAS NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
- Tipo Vinculación: 1 NACIONAL
- Situación: 4 SITUADO FISCAL (PRE-SUPER)
- Indicador Tabata: N
- Fecha: 2022-09-20
- Estado Prestación: PAGA PAGADA
- Fecha: 2022-09-20

Bottom Screenshot:

- Forma: CONSULTA
- Usuario: F_JOVEDO
- Fecha: 2022-10-13
- Documento Documento: 5,275,881
- Tipo Documento: 1 CEDULA DE CIUDADANA
- Nombre Documento: HUGO BERNARDO
- Apellidos: MUNOZ ORTEGA
- Fecha Nacimiento: 1955-12-28
- Identificador: 1831140
- Fecha Sistema: 2022-09-20
- Mis Resolución: 1500M2012
- Fecha Orden: 2022-09-16
- Costa Negada: 2015-11-05
- Oficio Orden: FALLOSKM
- En Principio: 2022-09-19
- Fecha Derogar: 2022-09-19
- En Recurso: N
- Clase Mínima: OFICIAL
- Br. Derogar: 40,693,414
- Formulario: 40,693,414
- Pago Neto: 40,693,414
- Observaciones: CONFORME A LOS ARTÍCULOS 5 Y 7 DEL ACUERDO 001 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020
- Fecha Pago Desagradado: 2022-09-20
- Estado Prestación: PAGA PAGADA
- Fecha: 2022-09-20



Así como el certificado de pago de cesantía, expedido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el que consta, lo siguiente:



 Número de generación: 0700071320204130467

 Fecha generación: 2022-10-13 09:47

CERTIFICADO DE PAGO DE CESANTÍA

FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

CERTIFICA:

El (la) señado(s) **HUGO BERNARDO MUÑOZ ORTEGA** (Identificación con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA número: 3275881), presenta las siguientes datos referentes al pago de las cesantías por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Información del docente:

Nombre:	HUGO BERNARDO	Apellidos:	MUÑOZ ORTEGA
Tipo Documento:	Cedula de ciudadanía	Número Documento:	3275881
Estado Actual:	ACTIVO	Tipo de Cesantía:	PARCIAL
Acto Normativo:	CAUCA	Número de Acto Administrativo:	FE000000
Fecha de Acto Administrativo (Mes-Día):	2015-11-05	Valor de la Cesantía Reconocida:	\$40.693.414,00
Fecha de Pago (Mes-Día):	2022-09-14	Entidad Remota, Recursal:	DAKID GARCERAN
Recursal:	IBACAO GARCERAN POPAYAN	Resumen del pago:	NO
Fecha de Remisión del pago al Fondo (Mes-Día):		Valor del Remisión:	

Oficina Principal
 Bogotá DC, Calle 73 No. 18-01
 Mesa de Atención al Ciudadano 01 6085 91 80 10
 01 6085 91 80 10

Como se advierte de los mencionados documentos, se puso a disposición del ejecutante, tal como lo indicó la entidad ejecutada en su intervención, el pago correspondiente a la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$40.693.414) M/TE; al final de la primera imagen se indica que el estado de la prestación es PAGADA.

Se destaca además que en la misma fecha, la entidad ejecutada comunicó a la apoderada ejecutante de la transacción realizada con su poderdante, evitando con ello un posible reintegro por no cobro, situación que podía acaecer si no se cobraba el dinero antes del 19 de octubre de 2022.

Conforme a lo hasta aquí mencionado y sumado al dicho de la parte ejecutante, en el que de manera voluntaria acepta el pago mencionado y solicita la terminación del proceso (archivo 08), permite resolver favorablemente la solicitud de las partes, toda vez que el pago es causal de extinción de la obligación y tal como se evidencia el ejecutado recibió una suma que cubre el monto del mandamiento de pago, y satisface la obligación ejecutada.

Finalmente, es necesario pronunciarse sobre la medida cautelar decretada mediante auto 815 de 06 de junio de 2022 (archivo 01 MedidasCautelares), para indicar que, teniendo en cuenta que el proceso terminará por pago total de la obligación se ordenará el levantamiento de la cautela ordenada sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores, certificados de depósito a término o cualquier título posea la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificado con NIT-900.668.621-6, en cualquier sucursal a nivel nacional de las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE COLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA; en consecuencia se librarán los respectivos oficios.

Frente a la devolución de depósitos constituidos con ocasión del presente proceso, se advierte que, revisado el módulo de títulos judiciales, se verifica que no existen sumas retenidas a ordenes de este Juzgado, dentro del proceso.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo instaurado por el señor HUGO BERNARDO MUÑOZ ORTEGA, en contra el NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada mediante auto 815 de 06 de junio de 2022, relacionada con las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores, certificados de depósito a término o cualquier título posea la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificado con NIT-900.668.621-6, en cualquier sucursal a nivel nacional de las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE COLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

Frente a la devolución de depósitos, la misma no procede en tanto no existen títulos judiciales constituidos con ocasión del presente proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes la presente decisión, en los términos del artículo 201 del CPACA, a través de los correos electrónicos autorizados con tal finalidad dentro del expediente.

CUARTO: ARCHIVASE el expediente una vez en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7e628780710e25630d7c40fd3087f5a0e90862df674d373573aa3ec0c379f2**

Documento generado en 23/08/2023 05:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 19001-33-33-009-2023-00079-00
Ejecutante : ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de
administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE
PERMANENCIA CXC
Ejecutado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

Auto No. 1004

Pasa el Despacho el expediente de la referencia para resolver el recurso de reposición formulado por la compañía ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC (archivo 05 y 06), en contra el auto 884 de 1º de agosto de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia (archivo 03). En subsidio se considera la concesión del recurso de apelación

I. ANTECEDENTES.

- La providencia recurrida

Mediante providencia del 1º de agosto de 2023, se resolvió negar el mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Como sustento de la decisión estimó el Despacho, en primer lugar, que el título no se integró en debida forma, toda vez que, si bien el origen de la obligación es una sentencia, la ejecución que se limita al cobro de un "saldo pendiente **resultante de la diferencia entre la fecha de liquidación de la resolución de pago y la fecha del ingreso del dinero a bancos.**".

En consecuencia, se indicó en la providencia que si bien se allegaron algunos documentos como son:

- La sentencia número 06 fechada 28 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán (fl. 15 a 32), la cual fue revocada mediante sentencia número 170 de 14 de septiembre de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca (fl. 33 a 85), providencia que quedó ejecutoriada el 05 de octubre de 2017 (fl. 86).
-
- La solicitud de pago de las sentencias, presentada por la parte actora ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 27 de diciembre de 2017 (fl. 87 a 93)
- El Contrato de cesión de créditos celebrado el 7 de junio de 2017, entre el abogado OVER ADIEL PALECHOR PALECHOR, quien actuó en nombre y representación de los señores (as) DORIS GARCÉS, DIANA MAYERLI YONDA GARCÉS, JOSÉ DAVID YONDA GARCÉS, JHON EDINSON YONDA GARCÉS, EDGAR YONDA QUIPO, GLORIA AMPARO YONDA LÓPEZ, FLOR ÁNGELA YONDA LÓPEZ, MARTHA LILIANA YONDA LÓPEZ, EDGAR WILLIAM YONDA LÓPEZ y OLGA HERMINIA LÓPEZ OROZCO, quienes para efectos del contrato fueron los CEDENTES, y la señora LUISA FERNANDA OJEDA ROA, en su calidad de representante legal de LEGAL BUSINESS S.A.S., quien para efectos del contrato obró como CESIONARIA (fl. 94 a 110).
- El Contrato de cesión de créditos celebrado el 4 de diciembre de 2018, entre LUISA FERNANDA OJEDA ROA, Representante Legal de LEGAL BUSINESS S.A.S., quien para efectos del contrato obró como CEDENTE y la señora SANDRA PATRICIA LARA OSPINA en su calidad de apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actuando única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC y quien para efectos del contrato obró como CESIONARIA (fl. 111 a 118).
- El Oficio con constancia de recibido del 10 de diciembre de 2018, suscrito por las señoras Luisa Fernanda Ojeda Roa, Representante Legal de LEGAL BUSINESS S.A.S. y Sandra Patricia Lara Ospina, en calidad única y exclusivamente de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, mediante el cual se comunicó la cesión del crédito ante la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL (fl. 119 a 121).
- Los Oficios distinguido con número OFI18-123733 MDSN-DSGDAL-GROLJC del 28 de diciembre de 2018 y OFI19-56743 MDN-DSGDAL-GROLJC del 21 de junio de 2019, expedidos por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a través de los cuales se

comunica a La Compañía Alianza Fiduciaria S.A., la aceptación de la cesión de créditos presentada (fl. 122 a 128).

Se echó de menos el documento contentivo de la **Resolución¹ proferida dentro del radicado SENCON – 2017-68949**, mediante la cual la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, procedió a dar cumplimiento a la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, la cual, según se indica en el numeral décimo del acápite de hechos de la demanda, quedó ejecutoriada el 5 de octubre de 2017 (fl. 09, archivo 01).

En tal sentido se advirtió que si bien se incorporó el anexo de dicho acto administrativo (fl. 129 a 138, archivo 01), el cual contiene las liquidaciones correspondientes a la sentencia que se cobró ante la entidad, es necesario contar con la Resolución indicada y las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, pues recuérdese que la ejecución que se solicita en el presente asunto, corresponde justamente a los intereses que se causaron entre la fecha de ejecutoria del acto y el depósito material del dinero producto de la condena y que se reputan no cancelados.

Por tal motivo, el documento se constituye elemento esencial del título sin el cual aquel no se conforma debidamente.

En su recurso, señala la ejecutante que el acto administrativo que se requiere *"no fue aportada por la ejecutada y en su defecto, solo allegó el anexo de la Resolución antes mencionada; así las cosas, para la ejecutada, solo bastó con el anexo de la Resolución, para poder afirmar que dio por cumplida la obligación"*.

Considera que en tanto se aporta con la demanda ejecutiva el anexo de la liquidación y la confirmación de recaudo, en la cual se evidencia la fecha de pago y el ingreso de los dineros a la cuenta del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, que debe indicarse en todo caso, se incorpora recién en el recurso (archivo 06), se puede librar mandamiento de pago, pues se puede determinar el límite temporal de los intereses que se causan o lo que es lo mismo, existe claridad sobre el pago que se solicita. Finalmente, requiere que, en caso de insistirse en la necesidad del anexo, el mismo se solicite a la entidad ejecutada.

Al respecto, debe manifestar el Juzgado que la demanda ejecutiva se rige por un proceso especial, cuyo núcleo esencial es la ausencia de controversia frente a la obligación que se reclama, siendo así, cuando el título ejecutivo

¹ Resolución 9495 del 29 de diciembre de 2017, proferida por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa - "Por la cual se da cumplimiento a una Sentencia de lo Contencioso Administrativo sin acuerdo de pago a favor de DORIS GARCÉS Y OTROS.". RAD. No. SENCON-2017-68949. Turno: 4354-2017

esté contenido en una unión compleja de documentos, cada uno de ellos es esencial para superar los elementos de claridad, ejecutividad y exigibilidad.

No se trata entonces de un capricho desprovisto de sustento, pues el juez debe contar con todos los requisitos que le permitan requerir del ejecutado el cobro forzoso de una obligación pendiente de concretarse; en tal sentido no puede acogerse la posición de la ejecutante, menos cuando aquella no se advierte ajustada, pues contrario a lo pretendido en el enunciado del recurso, no es la parte ejecutada quien debe allegar el anexo, menos si se tiene en cuenta que aquella desconoce la existencia del medio de control, en consecuencia no es la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, quien debe proveer el acto administrativo, pues el mismo en su momento debió notificarse a los beneficiarios de la condena y justamente eso permitió que el acto cobrara ejecutoria, tal como se indica en la demanda.

Tampoco es procedente requerir que el acto se aporte a cargo de la entidad ejecutada, pues en el proceso ejecutivo, el Juzgado no puede acudir a la inadmisión o requerimiento previo, para solicitar documentos con el fin de que se integre correctamente el título. Al respecto, ha indicado el H. Consejo de Estado², lo siguiente:

“De acuerdo con la norma transcrita, tratándose de títulos ejecutivos complejos, la carga de acreditar la integración del título recae sobre el acreedor; al juez solo le está dado librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados prestan mérito ejecutivo, de ahí que los requisitos formales del título sólo puedan discutirse mediante el recurso de reposición.

En ese sentido, en el proceso de ejecución regulado por el CPC –al igual que acontece en vigencia del CGP- no procede la inadmisión de la demanda para que la parte interesada conforme en debida forma el título ejecutivo. Así lo ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, cuando ha referido que la inadmisión de la demanda en el proceso ejecutivo solo es viable para que se corrijan requisitos formales del escrito introductorio, más no para que complemente el título”.

En consecuencia, atendiendo este postulado, no se podrá inadmitir una demanda ejecutiva porque le falten los documentos necesarios para integrar el título ejecutivo, pues bajo ese escenario se debe atender lo previsto en el artículo 430 del CGP, que prevé: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento*

² Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de junio de 2019, Expediente 61.805, C.P. María Adriana Marín y Subsección B, auto del 24 de octubre de 2019, Expediente 64.026, C.P. Alberto Montaña Plata.

ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Conforme lo anterior, no desconoce el Despacho la procedencia de ordenar correcciones cuando la demandada carece de algún requisito formal, pero el juez de la ejecución es puntual al momento de revisar la constitución del título ejecutivo, pues frente a aquel solo debe establecer que se encuentre debidamente constituido, en caso afirmativo procederá a librar el mandamiento de pago y de lo contrario, lo negará, como ocurrió en el presente asunto.

En segundo lugar, en la providencia que negó el mandamiento de pago, se estableció que en la cadena de cesiones del crédito que se realizó en el asunto, se omitió acreditar las facultades que autorizaban a una de las cedentes para la realización de tal negocio jurídico.

Así pues, se indicó que al líbello se incorporaron los contratos, a saber:

- El suscrito el 7 de junio de 2017 entre el abogado OVER ADIEL PALECHOR PALECHOR, identificado con cédula de ciudadanía número 76.317.405 y portador de la tarjeta profesional número 105.392 expedida por el C.S. de la J., y la señora LUISA FERNANDA OJEDA ROA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.438.919, quien funge como representante legal de la compañía LEGAL BUSINESS S.A.S. (fl. 99 a 110).

Respecto a este documento debe destacarse, que el negocio jurídico en él consignado está precedido de poder especial otorgado al profesional del derecho, en el que de manera expresa sus mandatarios le facultan para *"realizar la respectiva y posterior venta de los créditos y/o derechos económicos derivados de las sentencias mencionadas con personas naturales o jurídicas (...)"* (fl. 94 a 98, archivo 01)

- El suscrito el 4 de diciembre de 2018, entre la señora LUISA FERNANDA OJEDA ROA, quien se reitera, funge como representante legal de la compañía LEGAL BUSINESS S.A.S., y la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, representada por la señora SANDRA PATRICIA LARA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.308.381 (fl. 111 a 118).

Fue respecto de este contrato donde se advirtió el reparo, puntualmente porque no se acreditaba ni la calidad en la que actuaba la señora OJEDA ROA, ni las facultades a ésta conferidas para la realización del negocio de cesión.

Sobre el tema señala el recurrente que al escrito de reposición anexa los documentos que en su momento presentó ante la entidad ejecutada, cuando se le notificó a aquella de la cesión del crédito.

Revisados los anexos que se aportan, se tiene que se incorporó el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que data del 23 de octubre de 2018, en el que consta la existencia y representación legal de la sociedad LEGAL BUSINESS S.A.S., y entre otras anotaciones, en la del objeto social se destaca la establecida en el literal H), "*comprar y vender sentencias y laudos arbitrales*", así como el nombramiento de la señora LUISA FERNANDA OJEDA ROA, en el cargo de representante legal, lo que permite concluir que aquella está facultada para realizar el negocio jurídico, en tanto el mismo documento, en el acápite de facultades del representante legal, indica que aquella "*podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social*" (fl. 225 a 230, archivo 05)

Frente a este punto, teniendo en cuenta lo indicado puede decirse que se superaría la salvedad frente a la cadena de cesiones que culminaron dejando en cabeza de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, la posibilidad de ejecutar el pago de lo que considera adeudado por parte de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En resumen, frente a la primera causal por la que se negó el mandamiento de pago, esto es, por la ausencia de documentos necesarios para conformar en debida forma el título ejecutivo, debe mantener el Despacho la decisión recurrida; solo procederá la reposición del auto en lo atinente a lo relacionado con los documentos que sustentan la cesión del crédito.

Finalmente, frente a la concesión del recurso de apelación, se tiene que conforme lo dispuesto el artículo 321 del C.G.P., es objeto de este recurso, entre otros, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (numeral 4) y será oportuno aquel que se presente dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado (artículo 322 ibidem). En consecuencia, como el auto 884 de 1º de agosto de 2023, se notificó en el estado 033 del 02 de agosto de 2023, la parte ejecutada podía formular el recurso hasta el día 08 del mismo mes y año, y como quiera que en esa fecha se radicó el escrito, es procedente concederlo para que el H. Tribunal Administrativo del Cauca desate la alzada.

Por expuesto, **se RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto 884 de 1º de agosto de 2023, en lo que respecta a la irregularidad relacionada con los contratos de cesión de créditos.

Respecto a la ausencia de documentos necesarios para conformar en debida forma el mandamiento de pago, **SE MANTENDRÁ** la decisión adoptada en la providencia referida, y en consecuencia, se niega el mandamiento de pago

solicitado por la Compañía Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, en contra del auto 884 de 1º de agosto de 2023, en el efecto devolutivo, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión como lo consagra el artículo 201 del CPACA, esto es, a través de los correos electrónicos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcc577948735f44244d4676e2e3255e542803b760b31e4c0dd12148b0da5dd3**

Documento generado en 23/08/2023 05:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00080-00
Ejecutante:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E.
Ejecutado:	INDUSTRIAS RIVMA S.A.S.
M. Control:	EJECUTIVO

Auto No. 1005

Procede el Despacho a considerar la solicitud elevada por la parte ejecutante, en relación con el decreto de medidas previas, así:

“PRIMERO: *DECRETAR Y REMITIR OFICIO a la entidad Bancaria BANCO DE OCCIDENTE, para que remita al presente proceso, los dineros remanentes que queden del proceso cuyo demandante(s) corresponde(n) a DIAN CALL.*

SEGUNDO: *REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE para que informe al despacho, el monto por el cual se encuentra embargado los dineros de la cuenta a nombre de INDUSTRIAS RIVMA S.A.S., sociedad identificada ante la Administración de Impuestos Nacionales con el NIT No. 900589821-3, en la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE.” (archivo 11 CuadernoMedidaCautelar)*

Para resolver, **SE CONSIDERA;**

Al respecto debe indicarse que el artículo 466 del C.G.P., en lo que respecta al embargo de remanentes señala, lo siguiente:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este. Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

Adicionalmente, la misma norma procesal en el artículo 83, señala entre los requisitos adicionales de la demanda, que si aquella contiene solicitud de medidas cautelares, en tal petición deberán determinarse las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran (inciso final).

De conformidad con lo anterior, si bien el embargo de remanentes que se llegaren a desembargar en otro proceso, se constituye en una garantía adicional para el acreedor, la petición debe contener los requisitos generales para toda medida cautelar, para el caso particular, señalar en qué Despacho y bajo qué radicado se encuentra el dinero embargado, para establecer con certeza, no solo la existencia de recursos susceptibles de la medida, sino ante que autoridad judicial debe dirigirse la decisión sobre la medida de embargo.

En consecuencia, de la simple lectura de la solicitud, se puede concluir que la misma no cumple con los requisitos de ley, pues el embargo de remanentes no se decreta frente a la entidad bancaria, quien para el caso sería el ejecutor material de la medida, sino ante otro juzgado, a cargo de quien se encuentra el proceso dentro del cual ya se materializó el embargo primigenio y en la petición no se individualiza ni el proceso con su radicado y partes procesales, ni el despacho judicial que debe ser oficiado.

Debe tenerse en cuenta que no existe obligación legal para este Juzgado, de realizar requerimientos de información, ni ante las entidades financieras, ni ante los homólogos, para establecer el destino de la medida, pues esa carga es exclusiva del ejecutante, quien enterado de posibles objetos de medidas, debe requerir el decreto de las mismas, con plena identificación de lo pretendido.

Por lo anterior, no se decretará la medida cautelar solicitada por el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de embargo de remanentes solicitada por el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E., conforme lo expuesto.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A, a través de los correos electrónicos dispuestos para tal finalidad en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b3d7d5a6a7602196522545eeb7f53d42312b38d0d6c2246fa7a6524d75759c**

Documento generado en 23/08/2023 05:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>